



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2015 00054 02
Proceso	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2.012
Accionante	LIZELT VANESA ESCUDERO RODRÍGUEZ
Accionado	GLORIA ELCYMOLINA VÉLEZ Y OTROS
Asunto	DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO
Auto Interlocutorio	299

El Artículo 325 del código general del proceso, referente al examen preliminar que debe hacer el juez de segunda instancia al momento de recibir un expediente para resolver un recurso de apelación, prescribe que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. **Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.**

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”

Esta norma servirá de base a este operador judicial para entrar a declarar, de manera oficiosa, una nulidad insubsanable en que incurrió el a quo durante la tramitación del presente proceso, misma que está consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso¹ y que hace relación a un indebido emplazamiento de personas indeterminadas, la cual solo puede ser alegada por la persona afectada (artículo 135 ibidem) y no puede ser subsanada siquiera con el nombramiento de un curador ad litem ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio y por eso no es posible que el juez, advertida su configuración, la ponga en conocimiento de los afectados para que estos se pronuncien sobre su saneamiento.

Ciertamente, el sometimiento a las formas propias de cada juicio, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial y en el presente caso el juez de primera instancia, a pesar de que así lo ordenó en el numeral 4º del auto del día siete (7) de febrero de 2.018)², omitió por completo -antes de citar a la diligencia de inspección judicial que ordena el artículo 15 de la ley 1561 de 2012- verificar la debida instalación de la valla emplazatoria, que no podía ser la misma del trámite declarado nulo, no sólo porque en tales casos lo único que conservaría validez sería únicamente las pruebas practicadas (artículo 138 del C.G.P.), sino también porque aquella no contiene las menciones y requisitos que establece el artículo 14 de la ley arriba citada³.

Por otro lado, considera este operador judicial que en el presente caso no podía el juez de Hispania entrar a dictar la sentencia con la que finiquitó esta instancia judicial.

En efecto, el Artículo 12 de la ley 1561 de 2.012 prescribe que;

¹ «Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

² Que no es otro que un nuevo auto admisorio de la presente demanda y que profiriera luego de que este mismo despacho judicial le declarara la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto que había admitido el libelo.

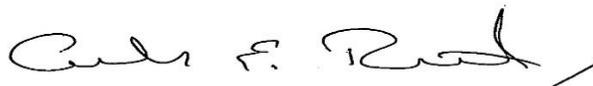
³ Dice tal norma que “La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio”

"Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente." y en plenario no obra prueba alguna de que dicho funcionario judicial hubiera remitido oficios en tal sentido al IGAAC y si bien ello pudo haber ocurrido, en el dossier no existe prueba de su respuesta y por ello, aunque el proceso no se suspende, el juez "no podrá dictar sentencia hasta que esté completa", conforme lo dispone el artículo 1° del decreto 1409 de 2014.

Finalizando estas consideraciones cree pertinente este despacho, mirado el sentenciatario proferido por el juez de primera instancia y en el que se expresó por este que despachaba desfavorablemente al actor su pretensión por cuanto "no hay en la ley 1561 de 2012 un supuesto de hecho relativo a la falsa tradición", que para sanear la llamada falsa tradición, contrario a lo que decidiera, la mencionada ley (en su artículo 2°) facultó a la persona que tenga registrado a su nombre título con inscripción que conlleve a la falsa tradición a iniciar un proceso para sanear tal situación y pensar diferente haría nugatorio el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; por eso se le exhorta a hacer un análisis concienzudo y sistemático de normatividad aplicable al caso en estudio y la situación fáctica que se le puso a su conocimiento, a fin de no proferir sentencias formalmente válidas pero en las que se puede incurrir en una injusticia material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

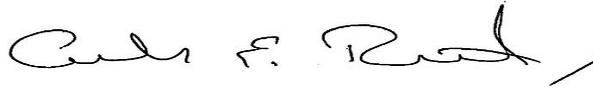
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 080 en el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

ROD autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.6

ROD autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno?



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

C.P